



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por la ciudadana **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo.

Así mismo, se procederá, a resolver la petición de dar aplicación del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de tutela.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, al reunirse las previsiones de los artículos 5º y 37 del Decreto 2591/91, **se ADMITE la demanda contentiva de la referida Acción de Tutela**, por lo que en orden a garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que se invocan por el accionante, se dispone:

a) Correr traslado de la presente demanda de tutela a la entidad accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, solicitando que **dentro del término de 2 días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

b) Teniendo en cuenta que la **Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca**, puede encontrarse afectada eventualmente por las decisiones que se tomen en esta actuación, se dispone su **vinculación**, por lo que se dispone correr traslado de la presente demanda de tutela para que **dentro del término de (2) días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, previniéndolas que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



c) Las demás que surjan de las anteriores.

d) **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **publicación del escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado Profesional Universitario concurso de entidades territoriales 2022 para la OPEC 176104 en el proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 – Alcaldía Municipal de Chía.

e) Infórmese al accionante que este Despacho **avocó** el conocimiento de la presente tutela.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible decretar una Medida Provisional, para proteger un derecho cuando **sea necesario y urgente**, lo que significa que solo procede si se advierte que con ella se evita o se pone fin a la vulneración de un derecho fundamental conculcado al accionante.

Esta norma en cita establece que:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la Medida Provisional La corte Constitucional en auto A-258/13, dejó anotado que:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el funcionario judicial también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.
MPG



En el presente caso, la accionante **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, solicita que se Decrete la Media Provisional, como medida de protección temporal frente a la suspensión de la publicación de la lista de elegibles, ya que la firmeza de este acto administrativo podría vulnerar los derechos fundamentales invocados y en ese sentido la tutela podría resultar ineficiente.

La Accionante, relata que se inscribió en el **CONCURSO DE ENTIDADES TERRITORIALES 2022 PARA LA OPEC 176104 EN EL PROCESO DE SELECCIÓN - MODALIDAD ABIERTO - ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA.**, manifiesta que el día 25 de agosto de 2023, fueron publicados los resultados de las pruebas escritas y de las 69 personas inscritas solamente 8 personas aprobaron la prueba. En la ponderación de dicha prueba, la actora ocupó el **puesto No. 1**. Sin embargo, el día 03 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, puntaje que la dejó en el **puesto No.5**.

Agrega que presentó la reclamación dentro del término contra los resultados de valoración de antecedentes, puntualmente respecto de la experiencia laboral profesional, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano.

Respecto de la experiencia laboral, solicitó se le tuviera en cuenta la soportada en el certificado de la Empresa de Servicios Públicos de Chía - EMSERCHIA E.S.P., desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha de cierre del concurso de méritos de entidades territoriales 2022, esto es hasta el 11 de agosto de 2022, ya que es el momento hasta el cual los participantes podían soportar y subir certificados de experiencia por cuanto el certificado si cuenta con las especificaciones requeridas por el anexo técnico.

Respecto a la experiencia profesional relacionada, la actora solicitó que se tuviera a consideración que si bien los requisitos del cargo OPEC, solo requieren experiencia profesional de 24 meses, el anexo técnico otorga puntaje adicional por la experiencia profesional relacionada con la que cuente el aspirante, que dentro de la experiencia de la actora, la cual cuenta con experiencia profesional relacionada para el cargo.

Sobre el componente de educación informal, la actora solicitó al operador concediera los 5 puntos correspondientes al ítem de educación informal, ya que la certificación de Innovación en el sector público genera valor agregado y están relacionadas con el ejercicio profesional a desempeñar como servidora pública de la entidad, así mismo, la suma en horas certificadas de los diplomados Defensa Jurídica Territorial e Innovación en el Sector Público es de 160, por lo cual es aplicable el puntaje máximo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico. 12. Frente a la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación laboral) solicitó se tuvieran en cuenta los certificados de competencias laborales otorgadas por el SENA.

Afirma, que el día 05 de diciembre de 2023, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas donde se decidieron negar las solicitudes de reclamación y mantener la determinación inicial, esto es la puntuación de 29,66, sin otorgarle una respuesta de fondo a dos de las pretensiones, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido al proceso administrativo, igualdad, al de acceso a cargos y funciones públicas del Estado, al trabajo en conexas con la obligación de utilizar sistemas de mérito para el acceso a la carrera pública, así como también los principios de dignidad, confianza legítima, buena fé, interés legítimo en la carrera administrativa, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas.

Considera que en el estudio de la valoración de antecedentes, no se realizó de manera correcta, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y anexo técnico, fijadas para la convocatoria concurso de méritos orden territorial 2022, OPEC 176104.

Ahora bien, con las manifestaciones y documentos aportados por la accionante hasta este momento, el Despacho **no encuentra soporte suficiente para emitir una orden urgente como es el decretó de la medida provisional**, consistente en el ordenar a COMISIÓN

MPG



NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Suspensión de los actos administrativos relacionados a la suspensión de la emisión de la lista de elegibles de la Convocatoria Concurso de Méritos de Orden Territorial 2022, OPEC 176104.

No obstante, se debe indicar que, en este punto de esta acción preferente y sumaria sin haberse escuchado a las demás partes no puede considerarse que sus derechos se encuentran en peligro de vulneración y que por tal razón proceda la medida urgente e inmediata solicitada.

Por lo anterior, la accionante deberá esperar a que el Despacho recopile mayores argumentos y elementos que permitan tomar una decisión definitiva frente a su caso y el objeto de la acción de tutela, lo cual se hará en el fallo que habrá de tomarse a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta acción.

Como quiera que en este momento no están dadas las condiciones para acceder a la medida previa impetrada por la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, en consecuencia se negará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **AVOCAR** por competencia conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021 el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, y **ADMITIR** la misma al reunirse las previsiones del artículo 5º y 37 del Decreto 2591/91, promovida por la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo. Correr traslado a las accionadas de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- **NEGAR EL DECRETO** de la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicitada por la señora **DIANA MARCELA TARAZONA CORREA**, de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que **publique el escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado Profesional Universitario Concurso de Entidades territoriales 2022 para la OPEC 176104 en el proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 – Alcaldía Municipal de Chía.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY²
JUEZ

² Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).